



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I/899/2023/SICOM.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Nombre
Recurrido
Artículo
LGTAR

OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO, el expediente de numero **R.R.A.I/0899/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 202728523000315, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #15 de fecha 23 de enero del 2023 por un monto de \$9,702.00 entíendase como soporte la documentación comprobatoria..”(SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los



siguientes términos:

“ *Estimado(a) solicitante:*

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000315; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Responsable de la Unidad de Transparencia”(SIC)

El sujeto obligado mediante el oficio número **OGAIPO/UT/1029/2023**, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de información, anexando para tal efecto, el oficio número **OGAIPO/DA/0679/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, en los siguientes términos:

1. Oficio número **OGAIPO/DA/0679/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, que en su parte sustancial refiere:

Respuesta:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio pongo a su disposición la siguiente liga: https://drive.google.com/file/d/1qNq_erwXCagL6k-8d62hzyLkseLuVvpb/view?usp=sharing donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC #15 de fecha 23 de enero del 2023, por el monto de \$9,702.00 (Nueve mil setecientos dos pesos 00/100 m.n.)

Así mismo, se adjunta al presente el acta de la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba el acuerdo número ACUERDO/OGAIPO/CT/082/2023 y se confirma la declaratoria de clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas respecto a su solicitud de información, de conformidad con los artículos 43, 100, 106, 107, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Sujeto Obligado, adjunta Acta de la Septuagésima octava sesión



extraordinaria 2023 del comité de transparencia, así como Acuerdo **ACUERDO/OGAIPO/CT/082/2023**, mediante el cual se aprueban las versiones publicas que contiene la información remitida en el enlace electrónico.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No se puede acceder a la información debido a que no proporcionaron el link en una versión publica, además de la clasificación de confidencialidad del RFC según el acta de clasificación ya que cuando hay recursos públicos no se puede clasificar de confidencialidad ningún dato.” (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0899/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante los oficios de número **OGAIPO/UT/1149/2023** de fecha veinte de octubre de dos mil



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio **OGAIPO/DA/0716/2023**, signado por la C. Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, que en su parte sustancial, refiere lo siguiente:

1. Oficio número **OGAIPO/DA/0717/2023**:

(...)

QUINTO. Ahora el recurrente en un primer momento manifiesta su inconformidad, que no puede acceder a la información debido a que no le proporcionaron el link en versión pública; por lo que esta Unidad Administrativa ha corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos abrir dicho link para descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo; se ha tecleado cado uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, motivo por el cual exhibo la captura de pantalla que se realizaron para corroborar la verificación de la información; .

Como puede observar los caracteres del link a que se adjuntó la información <https://drive.google.com/file/d/1qNq-erwXCaqL6k-8d62hzyLkseLuVvpb/view?usp=sharing> es literal a la que aparece en la imagen; además explícitamente se aprecia la cantidad de las páginas de documentos que se anexaron en dicho link que conforma del número 1 al 85, documentos que ampara la CLC#15

Como se puede apreciar en la página 8 y 9 se observa la CLC#15.

SEXTO. Ahora bien, en un segundo momento del recurso de revisión corresponde a una ampliación, toda vez que el recurrente se inconforma respecto a la confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); en el que menciona que por tratarse de recurso público no se puede clasificar de confidencialidad ningún dato; expone lo siguiente:

"No se puede acceder a la información debido a que no proporcionaron el link en una versión pública, además de la clasificación de confidencialidad del RFC, según el acta de clasificación ya que cuando hay recurso públicos no se puede clasificar de confidencialidad ningún dato" (sic)

SEPTIMO. Cabe precisar que en un primer momento se fundó la respuesta de la solicitud de información, toda vez que la CLC#15, contiene información reservada confidencial y a efecto de atender la solicitud de información, se solicitó al Comité de Transparencia del Órgano Garante, con la finalidad de elaborar la versión pública en la que se testó dicha información; es así como se puede observar en la primera imagen del contenido de la información que se adjuntó en la liga y que aparece como primera página el **ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DA TOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información pública,

Artículo. 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán, elaborar una Versión Publica en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado v motivado su clasificación.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada v los datos personales es confidencial v mantendrá ese carácter de manera indefinida v sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, v los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada v los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Ahora para mayor precisión; con base al **criterio 09/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI)** que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial;

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última



única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previstos en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

OCTAVO. *Ahora bien; es preciso señalar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cuando se trata de una persona física; es considerada como una información de carácter personal, toda vez que es un dato que corresponde a un particular titular de la misma, puesto que distingue plenamente identificable a una persona física del resto de los habitantes del país; dicha información es catalogada como confidencial bajo las observancias de las leyes de la materia.*

Estimado recurrente, por lo antes manifestado, espero sea de su beneficio y utilidad la información vertida al presente, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

NOVENO. *Ahora bien, con el objetivo de procurar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se envía en la modalidad de manera digital en archivo pdf y la liga: <https://drive.google.com/file/d/1qNq-erwXCqL6k-8d62hzyLkseLuVvpb/view?usp=sharing> la CLC#15 y la información que ampara la misma, acatando lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, reiterando así la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.*

Adjuntando a los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, se anexo copia de toda la documentación que contiene el enlace electrónico, y que consiste en la documentación comprobatoria que ampara la CLC #15, en un total de noventa y cinco páginas.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado

Instructor, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día doce de octubre del mismo año, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el tres de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de*



quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Una vez analizado el recurso de revisión, **se tiene que no se actualiza causal de improcedencia alguna**, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Conforme el artículo anteriormente citado, y derivado de un estudio de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



las documentales que conforman el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, toda vez que, conforme al citado numeral, procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente solicitó en un primer momento información relativa al soporte documental que ampara la CLC #15 de fecha 23 de enero del 2023 por el monto de \$9,702.00, a lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió el enlace electrónico, que refiere contener toda la documentación comprobatoria de la CLC #15, posteriormente, la parte recurrente interpone recurso de revisión, cuyo motivo de inconformidad refiere, a que no se puede acceder al enlace electrónico proporcionado.

Por lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado mediante oficio número **OGAIPO/DA/0716/2023**, signado por Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO, remitió en archivo PDF, copias de la documentación comprobatoria que ampara la CLC#15, en un total de noventa y cinco fojas útiles, y que obra en el enlace electrónico remitido en la solicitud de información.

Ahora bien, la parte referente también se inconforma por la clasificación del RFC según el acta del comité: por lo que resulta oportuno, analizar el acta y el acuerdo del comité mediante el cual se clasifica la información como confidencial, específicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3,



fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. **Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, como es que por ley tenga el carácter de pública.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada y que fue clasificada por el Comité de Transparencia, se tiene que está relacionada con personas identificadas y está vinculada a la vida privada de las personas.

En este sentido, el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas facilita un catálogo que permite identificar información susceptible de clasificarse como información confidencial:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

Por lo anterior, mediante acta y acuerdo del comité de transparencia del Sujeto Obligado se clasificó como confidencial, el Registro Federal de Contribuyentes, en las ordenes de comisión de los servidores públicos, a los que se les otorgó viáticos para el ejercicio de sus funciones, por lo que, atendiendo a la normatividad antes expuesta, dicha clasificación resulta fundada y motivada, al tratarse de un dato personal que hace a la persona identificada o identificable, en consecuencia, el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

De este modo, se concluye que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente y solventado el agravio de la parte recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano